

Segunda.—Uno. Las Escalas propias de la extinguida Comisaría General de Abastecimientos y Transportes quedan adscritas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Los funcionarios de las mismas podrán prestar servicios en los Organismos autónomos de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Comercio y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con las necesidades del servicio y en función de las respectivas plantillas orgánicas.

Dos. El personal funcionario perteneciente a las Escalas propias de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes que, por aplicación del presente Real Decreto, pase a prestar sus servicios en los Organismos mencionados en el número anterior, conservará en su nuevo destino los mismos derechos profesionales que poseían en el de procedencia, pudiendo participar en la provisión de puestos de trabajo en condiciones análogas a las del personal integrante de las plantillas de cada Organismo.

Tres. El personal laboral que hasta ahora presta sus servicios en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pasará a depender en su integridad del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), que quedará subrogado en la totalidad de las obligaciones laborales del Organismo suprimido, de acuerdo con el artículo cuarenta y cuatro de la Ley ocho/mil novecientos ochenta, de diez de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Cuatro. En el plazo de seis meses, los Ministerios de la Presidencia, de Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Comercio y de Sanidad y Consumo propondrán al Consejo de Ministros el régimen de traslados de los funcionarios de las Escalas propias de la extinguida Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a fin de lograr una mejor redistribución de sus efectivos.

Tercera.—El producto de la liquidación de las cuentas abiertas en el Banco de España por la extinguida Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se ingresará directamente en el Tesoro Público. A tal efecto, en el plazo de dos meses, los Ministerios competentes adoptarán las medidas oportunas o elevarán las correspondientes propuestas.

Cuarta.—Uno. Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Inspectores del SOIVRE y de Ingenieros Técnicos del SOIVRE, del Ministerio de Economía y Comercio, prestarán sus servicios en el Ministerio de Sanidad y Consumo, en el de Agricultura, Pesca y Alimentación y en el de Economía y Comercio, así como en sus respectivos Organismos autónomos, de acuerdo con las necesidades del servicio y según lo establecido en sus respectivas plantillas orgánicas.

Dos. Las escalas creadas en el apartado dos del artículo quinto del Decreto dos mil quinientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de quince de septiembre, pasarán a depender del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Quinta.—Los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Comercio dictarán conjuntamente las normas relativas al control de calidad comercial de las exportaciones de productos agrarios.

Sexta.—Por la naturaleza permanente de las funciones desempeñadas, las Escalas creadas en cumplimiento de la disposición final tercera, uno, del Real Decreto mil trescientos treinta y seis/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, no tendrán el carácter de a extinguir. En el plazo de seis meses, el Ministerio de Hacienda, a iniciativa del de Agricultura, Pesca y Alimentación, propondrá al Consejo de Ministros la determinación del número de plazas de cada una de las Escalas.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Hacienda se realizarán las transferencias o habilitación de créditos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Se autoriza a los distintos Ministerios, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, para dictar o proponer al Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones precisas para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto y, en especial, a los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Industria y Energía y de Economía y Comercio para la adopción de las medidas legales necesarias para las transmisiones y transferencias de titularidad mencionadas en los artículos séptimo, octavo y doce del mismo.

En particular, los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria y Energía establecerán conjuntamente las disposiciones precisas para el desarrollo del control del Registro Industrial y de la aplicación de los regímenes generales de promoción y estímulo industrial, a que se refieren, respectivamente, los artículos trece y catorce del presente Real Decreto.

Tercera.—Los funcionarios y demás personal afectados por el presente Real Decreto seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquéllas venían imputándose, hasta que sea aprobada la estructura orgánica de los diferentes Organismos y unidades y se proceda a las correspondientes adaptaciones presupuestarias.

Cuarta.—En el plazo de seis meses, el Ministerio de Agricultura, Pesca, y Alimentación propondrá al Consejo de Ministros la modificación de su estructura orgánica que sea precisa como consecuencia de la asunción por el Servicio Nacional de

Productos Agrarios (SENPA) de las funciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Entre tanto, las unidades administrativas a que se refiere el artículo once del Decreto tres mil sesenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de siete de diciembre, y la Orden del Ministerio de Comercio de dieciocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro pasarán a depender, con su actual denominación, del Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA).

Las funciones desempeñadas por el personal adscrito a la extinguida Comisaría General de Abastecimientos y Transportes continuarán siendo ejercidas por dicho personal en tanto no se promulguen las normas que hagan efectiva la asunción de funciones prevista en el artículo octavo y en esta disposición final.

Quinta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en este Real Decreto.

Sexta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

28860

RESOLUCION de 4 de diciembre de 1981, del Centro de Estudios Constitucionales, por la que se delegan determinadas atribuciones en el Gerente de dicho Organismo.

Ilustrísimos señores:

Con el fin de lograr una mayor agilidad y economía de trámites en la gestión económica del Centro de Estudios Constitucionales y de conformidad con lo que establece el número 5 del artículo 2 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en relación con lo previsto en el artículo 5.º, número 1, del Real Decreto 1707/1980, de 29 de agosto, y previa conformidad del Ministro de la Presidencia, he tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan delegadas en el Gerente del Centro de Estudios Constitucionales la autorización y disposición de los gastos que hayan de efectuarse con cargo a los presupuestos de este Centro, hasta una cuantía de 3.500.000 pesetas, así como los pagos derivados de los mismos.

Segundo.—La presente delegación de atribuciones es revocable, en todo caso, y no será obstáculo para que el Director del Centro recabe, en cualquier momento, el despacho y resolución de cualquier asunto de los incluidos en la delegación otorgada.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1981.—El Director, Francisco Murillo Ferrol.

Imos, Sres. Gerente y Subdirectores generales del Centro de Estudios Constitucionales.

## MINISTERIO DE HACIENDA

28861

ORDEN de 1 de diciembre de 1981 por la que se modifica el plazo de despacho y permanencia en muelle de mercancías, en puertos y territorios francos.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de este Departamento de fecha 12 de enero de 1970 estableció que el plazo para el despacho aduanero de las mercancías que se desembarquen en los puertos y territorios francos fuera el de un año, plazo durante el cual los géneros pueden permanecer sobre muelle.

El establecimiento de un plazo tan dilatado de despacho y permanencia se debió, según la citada Orden, al carácter de mercancías en tránsito que posee gran parte de las que se descargan en los citados lugares.

Sin embargo, la experiencia ha demostrado que el plazo de un año es excesivo, produciéndose en los muelles cambios de mercancías, deterioros y otros siniestros, lo que aconseja la unificación de los plazos de despacho con los que rigen en los puertos y aeropuertos de la Península, establecidos en el artículo 108 de las Ordenanzas de Aduanas.

En efecto, el plazo de sesenta días que se dispone en el artículo antes citado parece suficiente para realizar la mayoría de los despachos, e incluso tránsitos, dado que existen en los mencionados puertos y territorios depósitos comerciales donde pueden permanecer las mercancías durante plazo más elevado.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo tercero del Decreto 2048/74, de 10 de octubre, ha tenido a bien acordar:

1.º El plazo para despacho en cualquier régimen aduanero de las mercancías que se desembarquen en los puertos y territorios francos españoles y, por consiguiente, el de su permanencia en los muelles o recinto habilitado será de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de admisión del manifiesto.

2.º Transcurrido el plazo citado, los interesados vendrán obligados a la reexportación de las mercancías o a su introducción en un depósito comercial.

3.º La no reexportación o introducción en depósito comercial determinará que las mercancías se consideren abandonadas, y en consecuencia, se procederá a su venta según el procedimiento establecido en las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas en cuanto sea de aplicación.

4.º Se actuará, en caso de falta de consignatario o de renuncia a la consignación, en la forma prevista en el caso primero del artículo 316 de las Ordenanzas.

5.º La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de el año 1982.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1 de diciembre de 1981.—P. D., el subsecretario de Hacienda, Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

**28862**

*CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de noviembre de 1981 por la que se dan normas para la exacción de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 284, de fecha 27 de noviembre de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 27825, segunda columna, artículo segundo, 3.º, párrafo segundo, línea segunda, donde dice: «...pesetas por valor facial...», debe decir: «...pesetas de valor facial...».

En la misma página, columna y artículo, 6.º, párrafo primero, línea tercera, donde dice «La fábrica, de conformidad...», debe decir: «La Fábrica, de conformidad».

En la página 27828, primera columna, artículo cuarto, párrafo segundo, línea diez, donde dice: «...''Venta de otros bienes''», debe decir: «...''Venta de otros bienes''...».

En la misma página, segunda columna, artículo noveno, párrafo primero, líneas diez y once, donde dice: «...por ese solo año, del presentación de acuerdo con lo establecido en el número 6, artículo 2 del Reglamento General de Recaudación...», debe decir: «...por ese solo año, del 50 por 100. El ingreso se realizará en el mismo acto de la presentación de acuerdo con lo establecido en el número 6, artículo 20 del Reglamento General de Recaudación...».

En la misma página y columna, artículo 10, 3.º, a), línea segunda, donde dice: «...previo al ingreso...», debe decir: «...previo el ingreso...».

En la página 27827, primera columna, artículo 10, 5.º, 2.º, párrafo segundo, línea tercera, donde dice: «...al que se unirá...», debe decir: «...a la que se unirá...».

En la misma página, columna y artículo, 5.º, 2.º, párrafo tercero, línea penúltima, donde dice: «...el duplicado de la olicitud...», debe decir: «...el duplicado de la solicitud...».

## M<sup>o</sup> DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**28863**

*CORRECCION de errores del Real Decreto 2690/1981, de 2 de octubre, por el que se modifican determinados números y artículos del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, relativos al procedimiento de provisión de vacantes del personal facultativo de la Seguridad Social.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 278, de fecha 18 de noviembre de 1981, páginas 26985 a 26989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 53.1, párrafo primero, donde dice: «Procedimiento de provisión de plazas de Jefes de Departamento», debe decir: «Procedimiento de provisión de Jefaturas de Departamento».

Artículo 53.1, párrafo segundo, donde dice: «La cobertura de plazas de Jefes de Departamento», debe decir: «La cobertura de las Jefaturas de Departamento».

Artículo 53.1, párrafo tercero, donde dice: «El Tribunal que ha de juzgar las plazas de Jefes de Departamento», debe decir: «El Tribunal que ha de juzgar las Jefaturas de Departamento».

Artículo 53.1, párrafo quinto, donde dice: «Dos Jefes de Departamento de la misma denominación de que se trate, designados por sorteo de entre los que desempeñen dicha plaza en Instituciones propias o administradas», debe decir: «Dos Jefes de Departamento de la misma denominación de que se trate, designados por sorteo de entre los que desempeñen dicha Jefatura en Instituciones propias o administradas».

Artículo 53.1, párrafo sexto, donde dice: «Dos Jefes de Departamento, seleccionados por sorteo de entre los que desempeñen dicha plaza en», debe decir: «Dos Jefes de Departamento, seleccionados por sorteo de entre los que desempeñen dicha Jefatura».

Artículo 53, 4.1.2, línea cinco, donde dice: «Jefe del Departamento o Servicio, en su caso, al que está adscrita la vacante», debe decir: «Jefe del Departamento al que está adscrita la vacante».

Artículo 53, 4.1.2, línea nueve, donde dice: «Jefatura del Departamento o Servicio a que esté adscrita la plaza», debe decir: «Jefatura del Departamento a que esté adscrita la plaza».

Artículo 54, al final, añadir 5: «Cuando concorra la circunstancia de que un facultativo haya prestado servicios simultáneamente en Instituciones sanitarias propias y administradas, tan sólo se valorarán los servicios prestados en la de mayor antigüedad».

Artículo 58 (baremo para plazas de Medicina general), 5, línea segunda, suprimir: «en la especialidad de que se trate».

Artículo 58 (baremo para plazas de Especialistas), 10, suprimir: «de la Facultad de Medicina, Beneficencia, Seguridad Social».

Artículo 58, al final, añadir 4: «Cuando concorra la circunstancia de que un facultativo haya prestado servicios simultáneamente en Instituciones sanitarias propias y administradas, tan sólo se valorarán los servicios prestados en la de mayor antigüedad».

Disposiciones finales, primera, donde dice: «Se facultará», debe decir: «Se faculta».

**28864**

*ORDEN de 7 de octubre de 1981 por la que se incluye en el régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos a los Agentes y Comisionistas de Aduanas que trabajan por cuenta propia y figuran adscritos al correspondiente Colegio profesional.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero, párrafo último, del Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, por el que se modifican los artículos 2 y 3 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, el Consejo General de Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas de España, ha solicitado formalmente la incorporación de los Agentes y Comisionistas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos y, considerando que en aquéllos concurren los requisitos señalados en el mencionado Real Decreto, se estima procedente incluirlos en el aludido Régimen Especial.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Acción Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedarán comprendidos con carácter obligatorio en el campo de aplicación del régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, regulado por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, y Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, los Agentes y Comisionistas de Aduanas que ostenten la condición de trabajadores por cuenta propia, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones anteriormente mencionadas.

Art. 2.º Los periodos mínimos de cotización exigidos para causar derecho a las distintas prestaciones del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, se aplicarán progresivamente, según la forma prevista en el número dos del artículo 30 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, según la redacción dada al mismo por el de 19 de octubre de 1972.

### DISPOSICION FINAL

Se faculta a las Direcciones Generales de Acción Social y de Régimen Económico de la Seguridad Social para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, resuelvan cuantas cuestiones de carácter general se susciten en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II.  
Madrid, 7 de octubre de 1981.

SANCHO ROF

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Seguridad Social e ilustrísimos señores Directores generales de Acción Social y de Régimen Económico de la Seguridad Social.